



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MARTIN BARRIOS ROMERO, BLANCA ALBA RAMIREZ GARCIA, GILBERT MACHADO CHAVEZ Y
WILFREDO CARRILLO ORTEGON CONTRA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2016 - 079**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy cinco (5) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 y Tarjeta profesional No. 63611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien junto con la contestación de la demanda allegó poder conferido por la Representante Judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional Dra. Ingrid Carolina Silva Rodríguez para que actué en los presentes procesos, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. El mencionado apoderado NO SE HIZO PRESENTE.

El Dr. **JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta profesional No. 160702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, será reconocido para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACIONES. Teniendo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación visible a folios 46 a 50 del expediente, propuso como excepciones: i) Imposibilidad legal del departamento del Tolima para acceder a lo pretendido, ii) ilegalidad de la pretensión del pago conjunto de indexación e intereses moratorios, iii) Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, iv) La excepción genérica. Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 78 a 83 propuso como excepciones las de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, iii) Buena fe, iv) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v) Prescripción, vi) Pleito Pendiente e vii) Innominada.

En primer término debe indicar el Despacho que, las excepciones mixtas fueron eliminadas con la entrada en vigencia del Código General del Proceso; además, según el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. la falta de Legitimación en la causa, el pleito pendiente y la ineptitud sustantiva de la demanda deben resolverse en audiencia inicial, por lo que resulta imperioso en ésta etapa abordar su estudio.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva

En efecto, la jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

En este entendido, descendiendo al caso que nos ocupa advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por cuanto si bien es cierto la administración de la educación y del personal docente, directivo docente y administrativo está en este caso a cargo de la entidad territorial certificada, no es menos cierto que a través de la Ley 715 de 2001, se estableció la incorporación en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones de aquellos docentes, directivos docentes y administrativos que para el momento de expedición de dicha ley se encontraba vinculado y que cumplieran con los requisitos para el cargo. Dicho proceso de homologación debía ser desarrollado por las entidades territoriales conforme a las pautas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005; correspondiéndole al Ministerio de Educación certificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las deudas que se generaron por concepto de homologación y nivelación salarial, y colocar a disposición de la entidad territorial dichos dineros

En este orden de ideas, resulta claro que el Ministerio de Educación Nacional participo en el proceso de homologación y nivelación salarial, y por tanto existe legitimación material en la causa, por lo que no es posible desvincularlo del presente medio de control. Así las cosas, se declara no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Pleito Pendiente:

El apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, propuso la excepción de pleito pendiente respecto del señor MARTIN BARRIOS ROMERO, refiriendo que el mencionado señor adelanta ante el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 73001333375220140000200 contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, según su dicho, con las mismas pretensiones del presente proceso.

Como pruebas allega las siguientes (Fls. 87 a 108): Pantallazos del reporte de consulta de procesos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 73001333375220140000200 tanto en primera como en segunda instancia, escrito de contestación de demanda del Ministerio de Educación Nacional, Acta de Audiencia de Conciliación Post-Sentencia celebrada el 23 de Mayo de 2016, Alegatos de conclusión presentados en segunda instancia por el Ministerio de Educación Nacional.

Con el fin de verificar los indicado por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional y en aras del dar aplicación al principio de economía procesal, éste Despacho una vez consultado el proceso en la página Web de la Rama Judicial, mediante providencia del 21 de Septiembre de 2017 solicitó al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, la remisión de copia de la demanda y sentencias de primera y segunda instancia que se hubieren proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 73001333375220140000200, obteniéndose la siguiente respuesta:

- a) El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante oficio No. JOA-1455 del 27 de Septiembre de 2017 remitió la siguiente documentación en copia autentica (Fls. 208 a 243):
1. Demanda instaurada por MARTIN BARRIOS ROMERO contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Tolima, solicitando como pretensiones la nulidad del acto administrativo número 2014EE6265-O-1 del 31 de Enero de 2014, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009 por valor de \$15.436.587; entre los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones se extraen los siguientes: "1. El (la) señor (a) **MARTIN BARRIOS ROMERO**, me confiere poder para iniciar la demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009.
 2. El pago de esta Homologación y Nivelación salarial, a nombre de mi poderdante por valor de \$15.436.587 se debía haber cancelado el 01 de enero de 2010 y solo hasta con la resolución 05011 del 20 de Noviembre de 2012 se dio aplicación al reconocimiento del retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009.
 - (...) 10. De igual manera en el caso de mi poderdante se expidió la resolución 05603 del 26 de diciembre de 2012 donde se ordenó el pago reconocido en la resolución 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo tanto los intereses solicitados se causan desde el 01 de Enero de 2010 hasta la fecha de su pago 26 de Diciembre de 2012. 11. Así las cosas es evidente que mi prohijado tiene derecho a que se le pague unos intereses moratorios y/o legales por el no



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009 como ordena la ley (...)."

2. Sentencia de primera instancia proferida dicho despacho el 29 de Febrero de 2016 en la que se ordenó "(...) **CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a reconocer y pagar al demandante MARTIN BARRIOS ROMERO identificado con C.C. 14.315.831, los intereses moratorios del 65% anual causados desde el 21 de noviembre hasta el 26 de diciembre de 2012, sobre la suma definitiva que se le reconoció y pagó en esta última fecha por concepto de homologación salarial. (...)"
3. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 27 de Enero de 2017 que revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, la cual quedó ejecutoriada al 7 de Febrero de 2017.

La figura del pleito pendiente, está consagrada como un medio de defensa previsto como *excepción previa* en el artículo 100 del C.G.P., y cuyo fin consiste en evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones.

Lo que se pretende es que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Es de precisar, que uno de los requisitos para que proceda la excepción de pleito pendiente, es que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si esto ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción se denomina cosa juzgada. Aunado a lo anterior, las partes deben ser las mismas, y los hechos y pretensiones deben ser idénticos a los presentados en el otro proceso.

Ahora bien, la diferencia esencial entre la cosa juzgada y el pleito pendiente radica en la simultaneidad o no de los dos procesos en los cuales se haya controvertido el mismo derecho en litigio. Es así, que mientras la cosa juzgada surge cuando la actuación anterior ya finalizó con sentencia de mérito debidamente ejecutoriada, el pleito pendiente procede como excepción previa cuando el otro trámite judicial aún se encuentra en curso y no ha sido decidido de fondo, de manera definitiva o irreversible, por el juez que lo esté conociendo. Por lo demás, ambas figuras exigen los mismos requisitos, esto es, que entre los dos procesos exista i) identidad de causa, ii) identidad de objeto y, por último, iii) identidad de partes.

Aclarado lo anterior, entra el Despacho a estudiar si respecto de las pretensiones del señor MARTIN BARRIO ROMERO se reúnen los requisitos para la ocurrencia del fenómeno de pleito pendiente, lo cual se hará, tomando como base la documentación obrante en el expediente así:

1. Se tiene que en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se adelantó el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 73001333375220140000200, cuyo demandante fue el señor Martin Barrios Romero, demandado Nación-Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Tolima, los hechos y pretensiones, fueron planteados con el fin de lograr el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

legales por el no pago oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009 conforme lo ordenado en las Resoluciones 05011 del 20 de Noviembre de 2012 y 5603 del 26 de Diciembre de 2012, guardando identidad con el proceso objeto de estudio y que cursa en éste Despacho.

Conforme lo indicado, estarían reuniéndose los requisitos de identidad de partes, de hechos y de pretensiones; sin embargo, de la documentación obrante a folios 208 a 243, se tiene que el mencionado medio de control ya fue objeto de decisión tanto en primera como en segunda instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 7 de febrero de 2017, por lo que frente a éste demandante, no operaría el fenómeno de pleito pendiente, sino el de cosa juzgada; razón por la cual se declarará probada de oficio la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones planteadas por el señor Martin Barrios Romero.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se resolverá en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para tal efecto fíjese un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Igualmente se condena en costas al señor Martin Barrios en un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte demandada en razón a haberse declarado probada la excepción de cosa juzgada.. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Departamento del Tolima: "Conforme" - Demandante: "Conforme"

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicitan los demandantes se declare la existencia del acto administrativo contenido en el Oficio con radicado de salida SAC2015EE14359 del 21 de Septiembre de 2015, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009.

Así mismo solicitan se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, se ordene el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla con la condena, y se condene en costas a la parte demandada. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos es pertinente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

señalar que se extractaran los más relevantes para el presente asunto y se excluirán aquellos que no se relacionen. Resulta entonces que:

1. La Secretaría de Educación Departamental reconoció a los demandantes lo correspondiente a la nivelación salarial de los años 1997 a 2009.
2. Los demandantes solicitaron a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009.
3. El pago de la Homologación y Nivelación salarial a favor de los actores, debió pagarse el 1 de enero de 2010, pero solo hasta el 20 de noviembre de 2012, mediante la Resolución 05011 se dio aplicación al reconocimiento del retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009.
4. Este pago solo se efectuó a los demandantes en el año 2013, razón por la que se ha generado mora por omisión de la entidad territorial.
5. Los actores radicaron petición ante el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses comerciales y/o moratorios por el retardo en el desembolso del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial; Entidad que remitió la petición por competencia a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.
6. El Departamento del Tolima despacho desfavorablemente dicha petición.

En tal sentido habrá que decirse que sobre los hechos las entidades en su contestación, aluden que son ciertos algunos hechos, otros que son parcialmente ciertos y otros que no consideran como tales. Una vez analizado tanto la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar

"Sí, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien manifestó: La entidad no presenta fórmula conciliatoria en ninguno de los procesos allegando los respectivos certificados del comité de conciliación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien indicó sin observación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas que dieron inicio a los procesos objeto de estudio:

- Vistos a 6 a 9 y 110 a 118.

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 17 por cuanto esta información fue allegada por la parte actora con la reforma de la demanda y por el Departamento del Tolima con los expedientes administrativos.

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda en los procesos objeto de estudio:

- Vistos a 87 a 108.

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 83 por cuanto esta información fue solicitada de oficio por el Despacho y obra a folios 208 a 243.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó pruebas.

De otra parte, téngase por incorporado el expediente administrativo:

- Actos de nombramiento, posesión de los demandantes, solicitud de agotamiento de actuación administrativa, Resoluciones 5011 del 20 de Noviembre de 2012, 5602, 5063 y 5064 del 26 de Diciembre de 2012 - Radicado 2016 – 079, visto a folios 64 a 75 y 244 a 275.

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: **“SIN RECURSO”**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia en el minuto 36:15 y termina minuto 36:28

Parte Demandada Departamento del Tolima: inicia en el minuto 40:25 y termina minuto 40:37

SENTENCIA ORAL.-

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Tesis Del Demandante.- Los demandantes tienen derecho a que el Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses corrientes o moratorios por el no desembolso oportuno de los dineros destinados al pago de la homologación y/o nivelación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009, mora que se produjo desde el 01 de enero de 2010 hasta el 25 de Enero de 2013, que se realizó el pago.

Tesis de la parte demandada:

- **Departamento del Tolima.-** El Ministerio de Educación Nacional se encarga de distribuir los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, los cuales se destinan para la financiación de los servicios que tiene a su cargo el departamento, como ocurre con la nivelación y homologación salarial.
- **Tesis Nación- Ministerio de Educación Nacional.-** El departamento del Tolima es autónomo en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos educativos y de los bienes que pertenecen al mismo, por tanto, es quien debe responder por las pretensiones del actor.

Fundamentos Legales: Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, Consejo de Estado, Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005, Código Civil, Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

De la Homologación y Nivelación Salarial en Virtud de la Descentralización Administrativa de la Educación

La homologación es un procedimiento que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En efecto, la Ley 60 de 12 de agosto de 1993 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, en relación con la distribución de competencias en el artículo 3º, indicó que le corresponde a los departamentos a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes ***"Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales, conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.***

Más adelante, en el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esa ley a los Departamentos.

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta las competencias entregadas a los entes territoriales, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debían, entre otros aspectos, incorporar los establecimientos educativos que entregó la nación y determinar la estructura y administración de la planta de personal. Dicha acreditación a voces del artículo 15 ibídem debía realizarse en el transcurso de cuatro años contados a partir de la vigencia de dicha normativa.

Posteriormente, la ley 715 de 2001¹, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

De igual forma, señaló que le correspondería a la Nación fijar el procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlas a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

¹ *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.

2.- ...

3.- *En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de los dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlo el SGP; si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.*

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

Igualmente, se expidió la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley y, estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006² y en el artículo 3º indico que *el proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio. Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:*

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...)."

En desarrollo de los anteriores mandatos el departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos.

Como consecuencia de dicho proceso se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente, en el periodo del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expidió la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial. (fls.163 a 191):

- BLANCA ALBA RAMIREZ GARCIA, la suma de sesenta y tres millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos (\$63.188.828).
- GIBERT MACHADO CHAVEZ, la suma de sesenta y ocho millones doscientos veintiocho mil

² "Por la cual se establece el cronograma para el reporte, revisión y certificación de las deudas de las entidades territoriales con los docentes y administrativos por concepto de salarios y prestaciones y las deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial",



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

quinientos treinta y ocho pesos (\$68.228.538).

- WILFREDO CARRILLO ORTEGON, la suma de cincuenta y nueve millones quinientos noventa mil trescientos setenta y seis pesos (\$59.590.376).

Luego, a través de las Resoluciones No. 05602, 5603 y 5064 del 26 de diciembre de 2012, el ente territorial ordenó y realizó el pago del retroactivo salarial reconocido a favor de los demandantes en la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que a juicio de este Despacho las entidades demandadas habían incurrido en mora, de ahí que se ordenaba el reconocimiento y pago de intereses legales a favor del demandante desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 25 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

No obstante lo anterior, con esta decisión el despacho modifica la postura que traía respecto al reconocimiento de intereses legales desde el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre del mismo año, en atención a la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la ley y debido proceso.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual a criterio de la H. Corte Constitucional indica que "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

En igual sentido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en indicar que la *"actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos"*⁴

Bajo el anterior entendido y, frente al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 3 de noviembre del año 2016, reiterada en providencia del 04 de noviembre de 2016, con ponencia del doctor Carlos Arturo Mendieta Rodríguez dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00423, frente al tema que nos ocupa indicó: *"...Ahora bien, esta colegiatura había adoptado la postura para acceder al reconocimiento de intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2012 hasta el 25 de diciembre de 2012, es decir, por un término de un (1) mes cuatro (4) días, esto, en razón a que había tomado como punto de referencia la resolución 05011 de 20 de noviembre de 2012, no obstante, esta corporación, retomo el estudio de este tema y luego de un análisis conjunto y profundo de los hechos y medios probatorios que originaron la presente Litis, y acorde con los principios, valores y garantías constitucionales, determino en Sala Plena de Oralidad de fecha 03 de noviembre de 2016, modificar su*

³ Sentencia T-468 de 2003

⁴ Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

criterio y negar las pretensiones demandatorias, al considerar que la situación jurídica del accionante se había consolidado con la Resolución No. 05602 del 26 de diciembre de 2012, acto administrativo que no fue demandado en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. "

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar el reconocimiento de intereses por pago tardío de la homologación y nivelación salarial, en aplicación del precedente vertical el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 10% de las pretensiones negadas a cargo de cada uno de los demandantes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

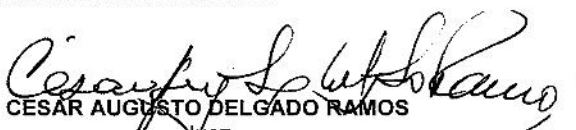
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 10% de las pretensiones negadas para cada uno de los demandantes. Por secretaría liquídense Costas

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y cincuenta y cinco minutos de la de la tarde (3:55 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ANA-SOFÍA ALEMAN SORIANO
Apoderada parte Demandante


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo' followed by a stylized surname.

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

Apoderado del departamento del Tolima

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johanna' followed by a stylized surname.

JOHANNA ANDREA PARRA BEDOYA

Sustancadora

